

Nº de Expte

Interesado: ENTIDAD LOCAL MENOR

Asunto: Denuncia por invasión de camino

Ref.:

ANTECEDENTES

Primero.- El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de solicita informe relativo, a la denuncia presentada por un particular por la invasión de un camino con la instalación de unos postes y la realización de una zanja en la Entidad Local Menor de

Segundo.- Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente

INFORME:

Primero.- Examinando la documentación que aporta la denunciante consistente en un escrito relatando que el Alcalde Pedáneo que a su vez es hermano de la denunciante ha colocado unos postes en un camino y ha realizado una zanja. Argumenta su denuncia, invocando la ordenanza municipal reguladora de los usos y costumbres rurales y del régimen de uso y protección de los caminos municipales en el término municipal de, en cuyo articulado define que se entiende por caminos, así como las normas de su uso, restricciones y circulación y el régimen de infracciones y sanciones, y en consecuencia solicita que el Ayuntamiento inicie el expediente sancionador, así como la reparación de los daños causados.

Del examen de las tres fotos que se acompañan a la denuncia se observa en dos fotos un camino con la instalación de unos postes y una tercera foto únicamente de una zanja, ignorando si esa zanja esta en el camino o no.

Segundo.-En primer lugar conviene determinar que se entiende por camino público. En el concepto de caminos cabe distinguir entre vecinales (aquellos que enlazan unas vecindades con otras, de ahí el nombre de vecinales) de los propiamente rurales.

Solo los llamados vecinales y los rurales en sentido estricto son caminos públicos a efectos de su conservación y reivindicación, mientras que las servidumbres típicas de fincas no tienen carácter público y su uso y demás extremos se regirán por las normas del Código Civil. (arts. 564 a 670 Código Civil)

Los caminos son definidos y considerados como bienes de dominio y uso público de titularidad municipal, con los efectos a ellos inherentes, en los arts. 3.1, 70 a 72 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, RD 1372/1986, de 13 de junio y en el art. 82 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El carácter público o privado dependerá de la naturaleza pública o privada del suelo sobre el que transcurren. Llamamos camino público a aquel cuyo suelo es público. El suelo del camino privado es ajeno y sobre él no cabe más que la servidumbre. El camino privado es la servidumbre, en suelo ajeno, de paso, a pie, con vehículo o para acarreo.

Hechas estas precisiones, si el camino es público es un bien de dominio público de la Entidad Local Menor, con las facultades a ellos inherentes.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León establece en su artículo 50 que las Entidades Locales Menores tienen competencias propias "la administración y conservación de su patrimonio, así como la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales ..."

Consecuente con ello, el art. 51 de la misma ley, dispone las formas que tendrán las Entidades Locales Menores para poder ejercer sus competencias propias y entre ellas señala "la potestad de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes"

En el supuesto que nos encontramos se da la peculiaridad de que es el propio Alcalde Pedáneo el que ha invadido el camino público, por lo que el ejercicio de la potestad de recuperación de oficio del camino público es inviable.

Tercero.- Por otro lado, el artículo 25 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone, El Municipio ejercerá en todo caso como competencias

propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias y en su apartado a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y **disciplina urbanística**. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

Cuarto.- La Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León dispone en su art. 97 los actos sujetos a licencia y entre ellos en su apartado i) Desmontes, excavaciones, explanaciones, aterramientos, vertidos y demás movimientos de tierra.

Entendemos que la apertura de una zanja está sujeta a licencia urbanística, no así la colocación de postes que sería objeto de una declaración responsable.

El art. 118 de la ley de urbanismo citada, de restauración de la legalidad, establece:

"1. Con independencia de las sanciones, el Ayuntamiento resolverá: a) Si los actos sancionados fueran incompatibles con el planeamiento urbanístico: su definitiva suspensión, con demolición o reconstrucción de las construcciones e instalaciones que se hubieran ejecutado o demolido, respectivamente, a costa de los responsables.

b) Si los actos sancionados fueran compatibles con el planeamiento urbanístico y **no estuvieran amparados por licencia u orden de ejecución: el requerimiento a los responsables para que en un plazo de tres meses soliciten la licencia urbanística correspondiente, manteniéndose la paralización mientras no sea otorgada**. Si transcurrido dicho plazo no se solicita la licencia, o si solicitada ésta fuera denegada, el Ayuntamiento procederá conforme al apartado anterior.

c) Si los actos sancionados fueran compatibles con el planeamiento urbanístico y existiera licencia u orden de ejecución: el requerimiento a los responsables para que se ajusten a las condiciones de la licencia u orden en el plazo que se señale, que será como mínimo tres meses, y como máximo el que indicara la licencia u orden para la terminación de las obras. Si transcurrido dicho plazo no se cumple lo ordenado, el Ayuntamiento procederá conforme al apartado a).

2. De incumplirse las resoluciones citadas en el número anterior, el Ayuntamiento procederá a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables, o a imponer, sin perjuicio de las sanciones por infracción urbanística, multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual y por un importe, cada

vez, equivalente al mayor de los siguientes: 10 por ciento del coste estimado de las actuaciones necesarias para restaurar la legalidad urbanística, 10 por ciento del valor de las obras que hayan de demolerse, o mil euros.”

Independiente de la acción de reivindicación posesoria específica de la defensa de bienes Municipales, **si la usurpación se realiza mediante la ejecución de una obra sin licencia, entra en juego el procedimiento de restauración de la Legalidad urbanística que, en este caso, obtendría el mismo resultado para los bienes de la entidad local menor usurpados.**

Dado que el artículo 335.3 Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, (Reglamento de Urbanismo de Castilla y León) dice que con independencia de las sanciones que se impongan, ante cualquier vulneración de la normativa urbanística la Administración competente está obligada en todo caso a adoptar las medidas de protección y restauración de la Legalidad que sean necesarias, así como a reponer los bienes afectados a su estado anterior. Es un deber de la Administración Municipal en los términos del artículo 335.1. (Reglamento de Urbanismo de Castilla y León).

Las Administraciones públicas deben velar por el adecuado cumplimiento de la normativa urbanística mediante la actividad administrativa de protección de la Legalidad. En ejercicio de esa actividad, **el Ayuntamiento que es el que tiene la competencia urbanística de la que carece la Entidad Local Menor, puede iniciar un expediente de restauración de Legalidad urbanística** de acuerdo con los artículos 341 y siguientes del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y concordantes con los artículos citados de la Ley de Urbanismo de Castilla y León

Independiente de la acción de reivindicación posesoria específica de la defensa de bienes Municipales, **si la usurpación se realiza mediante la ejecución de una obra sin licencia, entra en juego el procedimiento de restauración de la Legalidad urbanística que, en este caso, obtendría el mismo resultado para los bienes de la entidad local menor usurpados.**

CONCLUSIÓN:

Única.-La actuación del Alcalde Pedáneo puede ser **objeto de dos expedientes de recuperación de bienes y de restauración de la Legalidad urbanística, si bien el objeto final de ambas es la recuperación de los bienes Municipales usurpados.**

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en

los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLR), art. 173 del ROF y art. 3 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Burgos a,

LA SECRETARIA DEL SAT

Fdo.